

a nombre de la Empresa «Piero, Sociedad Anónima Laboral» en la oficina del Banco Zaragozano de Vitoria-Gasteiz. La solución del conflicto no ofrecería dificultad a la vista de la reiterada doctrina expuesta para supuestos similares, tanto en los Decretos decisorios de competencia formulados con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1948, como por este Tribunal de Conflictos. Pues, siendo el Recaudador ejecutivo de la Dirección Provincial de Alava de la Tesorería General de la Seguridad Social y el Juzgado de lo Social número 1 de dicha provincia competentes para acordar los embargos realizados dentro de su círculo de atribuciones y para continuar sus respectivas vías de apremio, el conflicto debe resolverse en favor del órgano que trabó el primer embargo, habiéndose pronunciado así entre otras Sentencias, las de este Tribunal de 10 de noviembre de 1986, que se remite a la doctrina ya establecida a partir del Decreto de 21 de mayo de 1970, y la de 14 de diciembre de 1990, sin que ello afecte a la preferencia de los créditos cuya realización se pretende con dichos embargos, pues esta cuestión de prelación de créditos, que invoca el Juzgado de lo Social, habrá de resolverse, de acuerdo con la legislación vigente, en el procedimiento adecuado que no en éste. La consecuencia de seguirse la tesis hasta aquí planteada, no podría ser otra que la de decidir el conflicto en favor de la Recaudación de la Tesorería de la Seguridad Social, porque la fecha de su embargo es la de 30 de enero de 1992 y el efectuado por el Juzgado de lo Social no se llevó a cabo hasta el mes de febrero siguiente.

Segundo.—Añora bien, un examen más detallado de los hechos conduce a una conclusión diferente de la apuntada en el fundamento anterior, ya que no puede prescindirse en el presente caso de que el Gobernador Civil de Alava plantea el conflicto de jurisdicción el 23 de marzo de 1992, por escrito registrado en el Juzgado el día 25, y dicho Juzgado ya había hecho entrega, el día 11 del mismo mes, a los trabajadores de la Empresa «Piero, Sociedad Anónima Laboral» del importe de los saldos bancarios embargados. Es decir, que al plantearse el conflicto el Juzgado de lo Social había agotado su actividad jurisdiccional, en ejecución de los actos de conciliación celebrados entre la Empresa y trabajadores citados, al amparo del artículo 68 de la Ley de Procedimiento Laboral, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 521/1990, y en relación con el apremio concretado en las cuentas bancarias a que se limita el conflicto; no pudiéndose ahora resolver si la decisión del Juzgado al entregar el dinero a los trabajadores fue o no acertada, pues a ello se opone la prohibición formulada al Tribunal en el número 1 del artículo 17 de la Ley Orgánica de Conflictos Jurisdiccionales, de «extenderse a cuestiones ajenas al conflicto jurisdiccional planteado».

Este agotamiento de la actividad jurisdiccional ha sido puesto de manifiesto por el Abogado del Estado, quien entiende que la interpretación adecuada del artículo 7.º de la citada Ley Orgánica 2/1987 lleva a declarar en el caso actual mal planteado el conflicto. Ciertamente el Real Decreto decisorio de competencias de 28 de noviembre de 1984, que se remite a otro Decreto de competencias de 23 de diciembre de 1971, establece, interpretando el artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1948, que lo que se pretende en él «es que no sean planteadas (las entonces cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales) en procedimientos judiciales concluidos por haberse alcanzado el objeto de la acción ejercitada en ellos», añadiendo la Sentencia de este Tribunal de Conflictos de 10 de noviembre de 1986, con respecto al mismo precepto que, «el requerimiento de inhibición y la consiguiente formalización del conflicto ... presupone también, por la propia lógica intrínseca del conflicto, que éste sólo puede trabarse propiamente cuando el órgano requerido está en efecto conociendo de la cuestión sobre la que se proyecta la controversia, lo cual no acontece tanto si no conoce ni ha conocido del asunto, cuando si habiéndolo hecho, ha dejado ya de conocer en términos definitivos de suerte que quede sin objeto real el requerimiento de que se inhiba».

Estos razonamientos son extensivos el artículo 7.º de la vigente Ley Orgánica de Conflictos Jurisdiccionales, pues éste viene en términos generales a perfilar y a ajustar a las normas vigentes el contenido del artículo 13 de la Ley de 1948 que acaba de citarse. Lo expuesto se corrobora con el examen de las normas de tramitación de los conflictos jurisdiccionales, así, el artículo 10, en su número 2.º de la Ley 2/1987, establece que si el órgano administrativo acuerda en los términos previstos en el precepto, «tomar la iniciativa para plantear el conflicto de jurisdicción, dirigirá oficio de inhibición al Juez o Tribunal que esté conociendo de las actuaciones», añadiendo en su número 4 que «recibido el requerimiento, el Juez o Tribunal ... dictará auto en el plazo de cinco días, manteniendo o declinando la jurisdicción». Por otro lado, el artículo 11 de la misma Ley, en su número 1.º impone al «órgano administrativo o jurisdiccional, tan pronto como reciba el oficio de inhibición», la suspensión del procedimiento hasta la resolución del conflicto; adoptando las medidas provisionales imprescindibles «para evitar que se eluda la acción de la justicia,

que se cause grave perjuicio al interés público o que se originen daños graves». El contenido de estos artículos supone inexcusablemente, porque si no carecerían de sentido, que el Juez o Tribunal conozca de las actuaciones cuando sea requerido, que tenga una jurisdicción que pueda mantener o declinar, así como que exista un procedimiento susceptible de suspensión y la posibilidad de unas medidas que adoptar. En el presente caso nada de esto puede producirse puesto que las cuentas bancarias embargadas habían desaparecido al ser entregados sus saldos a los trabajadores de «Piero, Sociedad Anónima Laboral», cuando el Gobernador Civil de Alava inició el conflicto de jurisdicción.

Tercero.—Como corolario de lo que antecede, ha de establecerse que en el caso enjuiciado la decisión del Tribunal debe ser la de estimar improcedente el conflicto planteado, sin que haya lugar por ello a entrar a conocer del mismo.

#### Fallamos

Que debemos declarar y declaramos improcedente el conflicto de jurisdicción a que se refiere la presente sentencia, sin que por ello haya lugar a conocer del mismo.

Así por esta nuestra Sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Excmo. Sr. don Fernando de Mateo Lage, Ponente que ha sido en el presente conflicto, estando celebrando audiencia pública el Tribunal que la dictó en el mismo día de su fecha.—Certifico.—Firmado y rubricado.

Y para que conste y sirva para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

## BANCO DE ESPAÑA

1452

RESOLUCION de 19 de enero de 1993, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios oficiales del Mercado de Divisas del día 19 de enero de 1993.

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	114,360	114,704
1 ECU .....	138,982	139,400
1 marco alemán .....	70,768	70,980
1 franco francés .....	20,917	20,979
1 libra esterlina .....	176,538	177,068
100 liras italianas .....	7,710	7,734
100 francos belgas y luxemburgueses .....	343,682	344,714
1 florín holandés .....	62,936	63,125
1 corona danesa .....	18,378	18,434
1 libra irlandesa .....	187,791	188,355
100 escudos portugueses .....	78,555	78,791
100 dracmas griegas .....	52,974	53,134
1 dólar canadiense .....	89,484	89,752
1 franco suizo .....	77,098	77,330
100 yenes japoneses .....	91,073	91,347
1 corona sueca .....	15,760	15,808
1 corona noruega .....	16,744	16,794
1 marco finlandés .....	21,026	21,090
100 chelines austríacos .....	1.005,807	1.008,829
1 dólar australiano .....	76,851	77,081

Madrid, 19 de enero 1993.—El Director general, Luis María Linde de Castro.